

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1747

Sevilla - Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN (Excepción Previa).
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CIC LABORATORIOS S. A. S.
EJECUTADO: MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00045-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales formulada mediante RECURSO DE REPOSICIÓN por el gestor judicial de la parte ejecutada, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.309 de fecha 05 de marzo del año que calenda a través del cual se LIBRÒ MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente causa.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el representante judicial del extremo pasivo en la presente causa ejecutiva, inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.309 de marzo 05 de 2021, mediante la cual se decidió LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en esencia porque considera que la demanda no cumple con el requisito formal establecido por el numeral 9º del artículo 82 de la norma procesal.

Específicamente refiere, el profesional del derecho, que la ausencia de determinación sopesada de la cuantía da lugar a la inadmisión de la demanda, pues es este un requisito indispensable para la definición de la competencia y al no ser advertida por el juez al momento de calificar la demanda exige el saneamiento del proceso por la vía de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración del artículo 442, numeral 3º, del Código General del Proceso que taxativamente refiere:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así mismo, debe traerse a colación lo dispuesto por los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que las pautas procesales bosquejadas en precedencia determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de la providencia que libro el mandamiento ejecutivo el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración de la directora del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con claridad y precisión.

Finalmente se evidencia, que le asiste razón al togado, representante de los intereses del extremo pasivo, al oponerse a la extensión del traslado del recurso hecha por esta judicatura en la forma establecida por el artículo 110 del Estatuto Procesal en virtud a lo dispuesto por el legislador estatutario a través del Decreto Legislativo No.806 de 2020 el cual en el parágrafo del numeral 9º preceptúa:

Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Énfasis y subrayado del Despacho).

De la norma citada en precedencia emergen dos consecuencias procesales; de un lado, el imperativo de ejercer control de legalidad dejando sin efectos el Traslado No.194, fijado por Secretaria del Despacho el 20 de octubre de 2021, haciéndose necesario la declaratoria de ello y del otro el que, si bien el extremo ejecutante, a través de su gestor judicial, se pronunció el 21 de octubre de 2021 respecto del recurso formulado, dentro del término de traslado concedido erróneamente por el Despacho, dicho pronunciamiento deviene extemporáneo en virtud a que la parte pasiva remitió al Despacho y a su contraparte, por correo electrónico, el escrito del recurso el 4 de octubre de 2021, razón por la cual el traslado se entiende realizado el 6 de octubre y discurrió su término los días 7, 8 y 11 de octubre de esta misma anualidad; todo lo cual lleva a concluir que el

pronunciamiento emitido por la parte accionante no deberá ser tenida en cuenta para la decisión del medio impugnatorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no al recurso reposición propuesto por el apoderado de la demandada MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA respecto del Auto Interlocutorio No.309 de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, observándose que el sustento de la repulsa deviene de considerar que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales estatuidos por el artículo 82 de la codificación adjetiva, de manera particular, por no haber precisado la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios al tiempo de la demanda, hecho de singular relevancia jurídica por su incidencia en la determinación de la competencia.

Consecuentemente con lo esbozado, vislumbra esta juez de instancia, que lo referido por el togado procurador de los intereses de la parte pasiva encuentra consonancia con los hechos, pues en efecto el histrión ejecutante con el escrito genitor de la demanda se limitó a equiparar la cuantía del proceso al valor total de los capitales, esto es, en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$42'569.855.00) obviando hacer la estimación de los intereses deprecados.

No obstante lo anterior, en criterio de esta cognoscente, el yerro enrostrado no reviste el alcance consecuencial suficiente para determinar la necesidad de inadmitir la demanda, pues la naturaleza de la norma infiere que el efecto principal de la adecuada determinación de la cuantía tiene estrecha relación con la definición de la competencia, circunstancia que para el caso que nos ocupa, donde se rotuló la causa como de menor cuantía, la omisión en la tasación de los intereses no genera un impacto superlativo ni mucho menos un eventual cambio de competencia, en especial si se tiene en cuenta que para el presente año el valor de la menor cuantía tiene su techo en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$136'278.900.00).

Ahora bien, para esta servidora judicial es claro que la decisión de no inadmitir la demanda al momento de su estudio de admisibilidad por circunstancias como las que repugna el censor, a través del presente recurso, obedece a evitar incurrir en un eventual exceso ritual manifiesto que impida el efectivo acceso a la administración de justicia, así como, la protección de garantías de estirpe constitucional como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues estas tiene como fin la efectivización de los derechos de las partes y no el entorpecimiento y dilación de los procesos.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones del agente judicial que obra como procurador judicial de la ciudadana MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA no tienen la entidad suficiente para retrotraer la decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.309 del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la presente acción ejecutiva, en el sentido de no acceder a decretar la INADMISIÓN DE LA DEMANDA y, contrario sensu, seguir con el decurso normal del proceso; lo anterior de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, **DESPOJANDO** de efectos el **Traslado No.194**, fijado por Secretaria del Despacho el 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: El término conferido para excepcionar de fondo se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de este proveído (Art.118 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 151 DEL 09 de noviembre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9db5a04d8d809d056d266821f19d086b5e58ace0c18400e9223747b32cb0980a
Documento generado en 08/11/2021 11:59:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**